

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Filiación  
**Demandantes:** GLADYS SAAVEDRA DE LARA y OTRO  
**Demandados:** HEREDEROS DE CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ  
**Radicado:** 11001-31-10-015-2020-00158-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA contra el auto proferido por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró infundado un incidente de nulidad.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Ante el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad cursa el proceso de filiación de GLADYS SAAVEDRA DE LARA y JAIRO JOSÉ ROJAS en contra de ALBA LUZ, JACQUELINE, ESPERANZA y RENSO VILLAMIL ESPITIA en su calidad de herederos del fallecido CELIO VILLAMIL HERNÁNDEZ, el que fue admitido a trámite en auto del 3 de julio de 2020.

2. – Mediante auto del 6 de abril de 2021 el Juzgado tuvo notificados por aviso, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados ALBA LUZ, JACQUELINE, ESPERANZA y RENSO VILLAMIL ESPITIA, quienes no contestaron la demanda. Posteriormente, en proveído del 11 de marzo de 2022 el *a quo* ordenó la práctica de la prueba de ADN con los restos inhumados del causante; el resultado de la prueba genética fue allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 8 de septiembre

de esa misma anualidad, del que se ordenó correr traslado en auto del 9 de junio de 2023.

3.- A través de apoderado judicial, las demandadas ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA radicaron incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso "*por no haberse notificado en legal forma el auto admisorio*", pues no se hizo conforme al Decreto 806 de 2020, sino con el artículo 291 del Código General del Proceso. Agregaron que el 30 de septiembre de 2020 recibieron la comunicación "*algunas personas consultadas, les recomendaron esperar que les enviaran vía correo electrónico la providencia de admisión de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, dado que el procedimiento para estas diligencias era el indicado por el Decreto 806/2020*"; y, agregaron que "*en una fecha que no recuerdan, dicen que recibieron un oficio de notificación por aviso fechado 16 de octubre de 2020, donde se le anexa copia del auto admisorio (...) sin conocer el escrito de demanda y sus anexos*". Por lo anterior, no pudieron ejercer su derecho de contradicción, en tanto, la notificación no se tramitó conforme a la ley vigente.

4. – Por auto del 2 de septiembre de 2022 el *a quo* resolvió declarar infundado el incidente de nulidad, bajo el entendido que los demandantes podían adelantar las notificaciones conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 o bajo el régimen del Código General del Proceso, tal como lo contempló el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De otro lado, recalcó que las demandadas ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA fueron notificadas en debida forma del auto admisorio pues recibieron la citación para notificación personal y la notificación por aviso, en dichas comunicaciones les fue informada la dirección de correo electrónico del Juzgado al que pudieron solicitar acceso al expediente. En conclusión, los actos de notificación se adelantaron en debida forma, por lo que no se configura la nulidad invocada.

5.- En contra de la anterior decisión el apoderado de las señoras ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, con el fin que se revoque el auto que negó la nulidad.

Insiste que debe declararse la nulidad, pues sus poderdantes no recibieron nunca copia de la demanda y sus anexos, por lo que no puede predicarse que se ha practicado en legal forma la notificación, sin que las demandadas hubieren podido acudir al Juzgado debido a que para la época estaba prohibido el ingreso de particulares a los despachos judiciales.

6.- Mediante proveído del 9 de junio de 2023 el Juzgado de Primera Instancia resolvió negativamente el recurso de reposición y, concedió la alzada interpuesta en subsidio. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El debido proceso como derecho constitucional fundamental que es debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello, nuestro régimen jurídico establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales, cuando ellas son relevantes, como sucede con las que taxativamente fueron erigidas como causales de nulidad. Las nulidades fueron instituidas para garantizar el debido proceso y, por ende, el ejercicio del derecho de defensa.

Y precisamente en aras del debido proceso, el legislador adoptó el sistema de la determinación específica y taxativa en materia de nulidades, las que están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, de tal suerte, que no pueden invocarse nulidades que no se encuentren allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los funcionarios y los litigantes.

En el *sub - lite*, solicita el apoderado judicial de las señoras ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA que se declare la nulidad de lo actuado pues sus poderdantes fueron indebidamente notificadas del auto admisorio, pues no se les aportó copia de la demanda y la contestación de la demanda, aspecto que no puede omitirse debido a que las comunicaciones fueron

enviadas en el año 2020 época para la cual estaba prohibido el ingreso de particulares a los despachos judiciales.

Pues bien, tal como lo consideró el *a quo*, la actividad procesal de notificación del auto admisorio de la demanda a las señoras ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA cumplió su finalidad, esto es, enterarlas de la existencia del proceso y permitirle ejercer el correlativo derecho de contradicción frente a la demanda interpuesta. En efecto, a las demandadas ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA les fue enviada la notificación por aviso conforme las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso a las direcciones Carrera 38 N° 3A – 17 Barrio Tibana y Calle 28 Sur N° 21-04 Barrio Olaya de Bogotá, respectivamente, a la que se adjuntó copia del auto admisorio, lo que era viable aun en vigencia del Decreto 806 de 2020, en ese sentido la jurisprudencia explicó:

*"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*

*"(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

*Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario"<sup>1</sup>.*

El artículo 292 del Código General del Proceso establece

*"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC913-2022, Magistrada Ponente: Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

En este caso, las demandadas no desconocen que recibieron la notificación por aviso junto con la copia del auto admisorio de la demanda, con lo cual, están cumplidos los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, no hubo indebida notificación, pues se cumplieron los parámetros legales. El hecho que, la notificación se surtiera en el año 2020, durante la pandemia del Covid 19, no implica que el enteramiento hubiese quedado mal hecho, ya que, tal como lo resaltó el *a quo*, en la comunicación el demandante informó a las señoras ALBA LUZ y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA la dirección de correo electrónico, lo que implica que estas debieron acudir a ese mecanismo para solicitar el expediente.

Lo anterior, en razón a que, si bien en el año 2020 hubo prohibición de movilidad en razón de la pandemia, el Decreto 806 ya mencionado, en su artículo 3 estableció como deber *“de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Por lo expuesto, se confirmará el auto materia de apelación.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,**

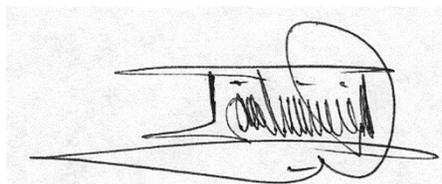
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia proferida el 5 de septiembre de 2022 por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, en lo fue motivo de apelación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a las apelante al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**